

Martes, 13 de noviembre de 2001

11. Protección de los animales durante el transporte

A5-0347/2001

Resolución del Parlamento Europeo sobre el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la experiencia adquirida por los Estados miembros desde la aplicación de la Directiva 95/29/CE, por la que se modifica la Directiva 91/628/CEE sobre la protección de los animales durante el transporte (COM(2000) 809 – C5-0189/2001 – 2001/2085(COS))

El Parlamento Europeo,

- Visto el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo (COM(2000) 809 – C5-0189/2001),
 - Vista la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE ⁽²⁾,
 - Vista la Resolución del Consejo, de 19 de junio de 2001, sobre la protección de los animales durante el transporte ⁽³⁾,
 - Visto el apartado 1 del artículo 47 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Política del Consumidor (A5-0347/2001),
- A. Considerando que el transporte de animales vivos de largo recorrido y una normativa y unos controles insuficientes han contribuido a una difusión repentina y dramática de epizootias como la peste porcina y la fiebre aftosa,
- B. Considerando que también ha contribuido a esa situación la obligación de hacer uso de puntos de parada en los transportes de largo recorrido,
- C. Considerando que, en parte a causa de la normativa de la UE, se han cerrado muchos mataderos menores, sobre todo en regiones de escasa densidad demográfica, y que ello ha fomentado el transporte de largo recorrido de ganado destinado al sacrificio,
- D. Considerando que son frecuentes las infracciones de las Directivas relativas al bienestar de los animales durante el transporte de largo recorrido de ganado vivo, que aparentemente la aplicación de la política de control de los Estados miembros es estructuralmente insuficiente y que la política de sanciones no surte los efectos deseados,
- E. Considerando, entre otros documentos, el informe de la Comisión, resulta evidente que todos los Estados miembros han transpuesto la normativa actual de la UE a sus ordenamientos jurídicos nacionales, pero el cumplimiento de dichas normas dista mucho de ser suficiente,
- F. Considerando que, en el caso del transporte por carretera, las diferencias entre los tiempos legales de viaje y descanso de los animales y los tiempos legales de conducción y descanso de los conductores de los medios de transporte no han fomentado el cumplimiento de la normativa,
- G. Considerando que el Consejo y la Comisión tienen la obligación, de conformidad con el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales del Tratado CE, de tener en cuenta las exigencias del bienestar de los animales en la formulación y la aplicación de la política comunitaria de transportes, en particular a la hora de establecer determinados requisitos para los vehículos destinados al transporte de animales,
- H. Considerando que reiteradamente se dan condiciones abusivas en la exportación de ganado vivo destinado a mataderos en países fuera de la Unión Europea,

⁽¹⁾ DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.

⁽²⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.

⁽³⁾ DO C 273 de 28.9.2001, p. 1.

Martes, 13 de noviembre de 2001

- I. Considerando que, en caso de importación de animales vivos, ha de estar asegurado el bienestar de los animales según la normativa europea y se ha de evitar la introducción de enfermedades,
 - J. Considerando que existen grandes diferencias entre la política de los Estados miembros de la UE en relación con la organización de mercados de ganado y el uso de centros de recogida y subasta de ganado, y que estas diferencias suponen una amenaza para el mercado interior libre,
- I. Hace un llamamiento al Consejo y a la Comisión para que, a corto plazo, presenten propuestas de modificación de la normativa existente sobre el transporte de animales (ganado vacuno, ovino, caprino, equino y porcino) y que en todo caso incluyan en dichas propuestas las siguientes modificaciones y apliquen las siguientes medidas referentes a la inspección:
1. La duración del transporte de ganado vacuno, equino, caprino, ovino y porcino no destinado a fines específicos de cría o deporte, se ha de limitar a un máximo de 8 horas o 500 kilómetros; en el caso de un transporte que dure más de 4 horas o recorra más de 250 kilómetros:
 - los animales han de tener la posibilidad de tumbarse y de disponer de agua fresca,
 - el medio de transporte ha de disponer de ventilación mecánica (independiente del motor) y la temperatura en el medio de transporte no podrá ser inferior a los 5° C ni superior a los 30° C;
 2. Para zonas en que no se disponga o apenas se disponga de mataderos dentro de un radio de 500 kilómetros, la Comisión podrá conceder, sobre la base de circunstancias geográficas específicas, una exención temporal de la duración y condiciones de transporte mencionadas en el apartado 1, sin que la duración mencionada en el apartado 1 pueda rebasarse en más del 50 %;
 3. Para las especies animales mencionadas en el apartado 1, en el caso específico de que los animales estén destinados (y registrados como tales) a fines de cría y deporte, se autorizará un transporte de más de 8 horas o 500 kilómetros, siempre que, por lo que se refiere a la duración del viaje, ésta no rebase las 48 horas y que previamente se haya expedido una autorización, ello a condición de que las normas actuales se adapten de tal manera que todos los animales dispongan de suficiente espacio para tumbarse y de mullido fresco y tengan un acceso individual a suficiente agua fresca y alimentación; además, el medio de transporte ha de disponer de ventilación mecánica (independiente del motor);
 4. El Consejo y la Comisión están obligados a tener plenamente en cuenta el bienestar de los animales durante el transporte, que constituye una obligación jurídica en el marco del Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales acordado en Amsterdam, así como de presentar un informe sobre la forma en que se cumple esta obligación;
 5. La Comisión debe recurrir al Comité Científico Director para recabar la opinión de los expertos científicos sobre la duración del transporte de animales;
 6. Para islas pequeñas y el transporte correspondiente por mar, la Comisión ha de presentar unas propuestas más detalladas para el transporte de animales de conformidad con los requisitos establecidos para la calidad del transporte en la UE; no obstante, cuando los animales transportados entre islas pequeñas y un punto razonablemente cercano del continente, y viceversa, sean descargados del vehículo de transporte por carretera y trasladados a bordo a establos con paja para tumbarse y con suficiente agua, espacio y ventilación, el transporte por mar no se computará en el tiempo de viaje;
 7. El número de controles de la Oficina Alimentaria y Veterinaria sobre la aplicación de la normativa por los Estados miembros se ampliará considerablemente, para lo cual la Oficina Alimentaria y Veterinaria designará como mínimo a 15 inspectores antes del 1 de enero de 2002;
 8. Los Estados miembros presentarán cada 12 meses un informe a la Comisión sobre los controles efectuados en el que se expondrá, concretamente, la frecuencia de los controles, los tipos de deficiencia y de infracción que se constaten así como las sanciones impuestas por las autoridades competentes;
 9. Cada año, la Oficina Alimentaria y Veterinaria presentará a la Comisión y al Parlamento Europeo un amplio informe sobre las inspecciones efectuadas;

Martes, 13 de noviembre de 2001

10. La aplicación de la Directiva 91/628/CEE (modificada por la Directiva 95/29/CE) no resulta satisfactoria; señala que los Estados miembros tienen la obligación de velar por la correcta aplicación de la legislación comunitaria; observa que es misión de la Comisión velar por que los Estados miembros cumplan sus obligaciones; insiste en la necesidad de que se cumpla la Directiva y se controle su aplicación;
11. Se ha de progresar en los procedimientos de infracción del Tratado contra Estados miembros que aún no cumplan o no cumplan plenamente la normativa existente de la UE sobre el transporte de animales; la Comisión debería informar anualmente al respecto al Consejo y al Parlamento Europeo y enviar el informe asimismo a los Parlamentos de los Estados miembros; el informe debería cubrir también la manera en que se cumplen las disposiciones de la UE relativas a la protección de los animales durante el transporte;
12. Además de controlar el cumplimiento y la aplicación de las Directivas, la Comisión debe elaborar un plan de acción que indique claramente de qué manera se puede mejorar la coordinación y la comunicación entre los Estados miembros, así como entre los Estados miembros y la Comisión;
13. Pide a todos los Estados miembros que, en un plazo de seis meses, presenten un plan de gestión y control en el que se especifiquen las medidas que se proponen adoptar para garantizar el cumplimiento efectivo de la Directiva 91/628/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 95/29/CE) por lo que se refiere a los viajes que comienzan o finalizan en su territorio o que lo atraviesan;
14. Solicita a los Estados miembros que refuercen la política de sanción de las infracciones mediante multas disuasorias y, en caso de repetición de las infracciones, suspensión de la autorización para el transporte de animales; la Comisión presentará una propuesta de armonización, en la medida de lo posible, del sistema de sanciones en la Unión Europea;
15. Pide a los Estados miembros que:
- impongan multas más rigurosas a los transportistas que infrinjan la Directiva 91/628/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 95/29/CE),
 - exijan a los conductores que lleven en el vehículo una copia de su autorización o de la de su empresa,
 - suspendan o retiren la autorización del transportista en caso de infracciones graves o repetidas a la Directiva;
16. Antes del 1 de enero de 2002, la Comisión presentará propuestas para un modelo armonizado de certificado europeo para transportistas registrados; al mismo tiempo, la Comisión presentará una propuesta de armonización con arreglo a un modelo europeo del «plan de viaje» requerido para el transporte a larga distancia;
17. Pide a la Comisión que examine la forma de promover mataderos locales de pequeñas dimensiones y mataderos móviles a fin de reducir al mínimo la duración del viaje hasta el lugar de sacrificio;
18. Por lo que se refiere al límite del transporte a larga distancia de animales vivos, la Comisión presentará para el 1 de enero de 2003 un plan de acción en el que se indicará cómo puede realizarse una regionalización de la cadena de producción;
19. Pide a la Comisión que examine más en detalle la calidad global del transporte de animales y presente propuestas concretas a fin de mejorar diversos aspectos, incluidos los aspectos no mencionados en el informe de evaluación; deben presentarse medidas con miras a la armonización de los tiempos de conducción y descanso de animales y conductores, las posibilidades de limpieza y desinfección después del transporte, la definición de la aptitud para el transporte de los animales, la definición de los requisitos de espacio y temperatura durante el transporte y la introducción de la certificación de los camiones y la certificación de los conductores,
20. Pide a la Comisión que garantice que todos los conductores y personal de los vehículos destinados al transporte de animales por carretera poseen un certificado de aptitud profesional, reconocido por uno de los Estados miembros, que acredite la realización de un curso de formación como conductor de vehículos destinados al transporte de ganado, de conformidad con las normas comunitarias relativas al nivel mínimo de formación de conductores dedicados al transporte por carretera;

Martes, 13 de noviembre de 2001

21. Hace un llamamiento a la Comisión para que ponga fin, cuanto antes, al pago de las restituciones a la exportación de animales vivos destinados al sacrificio y para que trabaje en pro del establecimiento de orientaciones internacionales vinculantes en materia de trato de los animales vivos durante los transportes de larga distancia;

22. En caso de importación de animales vivos, además de efectuarse el control veterinario de los animales, se controlará en la frontera de la UE también el medio de transporte para determinar si cumple las normas europeas sobre cargamento y bienestar; si no se trata de animales que se van a sacrificar dentro de un plazo de 24 horas, el ganado deberá permanecer en cuarentena en el destino final durante 30 días, período durante el cual no tendrá lugar ningún traslado de ganado,

23. En caso de importación de ganado vivo, deberá demostrarse en la frontera de la Unión Europea que se han observado las normas europeas sobre cargamento y bienestar y la duración del transporte de ganado vivo; en el supuesto de que se constaten infracciones o de que no pueda demostrarse la observancia de los aspectos mencionados, no será posible la importación a la Unión Europea de ese ganado vivo;

24. Pide al Consejo que adopte urgentemente una posición común sobre la propuesta de la Comisión para mejorar la construcción y el diseño de los vehículos destinados al transporte de animales (COM(1997) 336), teniendo en cuenta que determinados Estados miembros ya han hecho considerables esfuerzos en este ámbito;

25. Pide a la Comisión que garantice que los transportistas de terceros países operan con conductores titulares de la licencia comunitaria adecuada para el transporte de ganado y que, en aquellos casos en que el conductor no sea titular de dicha licencia, se transfiera la carga a un titular de la misma;

26. Pide a los Estados miembros que rechacen los planes de viaje que no faciliten información completa o que muestren que durante el viaje previsto se van a infringir las disposiciones de la Directiva 91/628/CEE del Consejo (modificada por la Directiva 95/29/CE) en materia de tiempos de viaje y de descanso, alimentación y suministro de agua;

27. Pide a los Estados miembros de origen que lleven a cabo inspecciones y otros controles a fin de garantizar que los vehículos que transportan ganado no salen de su territorio si

- i) están excesivamente cargados,
- ii) transportan animales enfermos o
- iii) no cumplen las normas complementarias establecidas en el Reglamento (CE) nº 411/98 del Consejo ⁽¹⁾ para viajes de más de 8 horas de duración;

28. Pide a los Estados miembros de tránsito o de destino que establezcan sistemas eficaces en los lugares por los que pasan regularmente animales en el curso de viajes de larga duración, a fin de controlar si el transporte de los animales se realiza de conformidad con el plan de viaje y con los requisitos establecidos en la Directiva 91/628/CEE (modificada por la Directiva 95/29/CE);

29. Pide a los Estados miembros de tránsito o de destino que informen al Estado miembro de origen sobre cualquier deficiencia grave que observen en los planes de viaje, las normas relativas a los vehículos o la salud y el bienestar de los animales, con objeto de que el Estado miembro de origen pueda adoptar medidas para evitar que en el futuro se vuelvan a producir dichas deficiencias;

II. Encarga a su Presidenta que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 52 de 21.2.1998, p. 8.